

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIPUTADAS ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ, MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, YAILE TAMEZ DE LA PAZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE AMPLIAR LA DEFINICIÓN DE ABUSO SEXUAL.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E. –

Las suscritas **Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Claudia Gabriela Caballero Chávez, Myrna Isela Grimaldo Iracheta, Cecilia Sofía Robledo Suárez, Aile Tamez de la Paz** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de ampliar la definición de abuso sexual, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia sexual constituye una de las más graves expresiones de desigualdad, abuso de poder y vulneración de derechos humanos. Dentro de ella, el delito de abuso sexual representa una agresión directa a la libertad, integridad y dignidad de las personas, afectando su autonomía y su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En una sociedad democrática que se sustenta en el respeto irrestricto a los derechos humanos, resulta inaceptable que subsistan vacíos normativos, interpretaciones restrictivas o criterios que dificulten el acceso a la justicia de quienes han sido víctimas de este tipo de conductas.

La dignidad humana, reconocida como eje rector del orden constitucional mexicano, exige que el Estado adopte medidas legislativas eficaces para prevenir, investigar, sancionar y erradicar toda forma de violencia sexual. La protección de la libertad sexual no puede depender de estereotipos, prejuicios o concepciones anacrónicas que trasladen a la víctima la carga de demostrar resistencia física o manifestaciones extremas de oposición.

Históricamente, la regulación penal en materia de delitos sexuales ha estado influenciada por concepciones que partían de la idea de que la víctima debía oponer resistencia para acreditar la ausencia de consentimiento. Esta visión, además de resultar injusta, desconoce realidades ampliamente documentadas por la psicología y la criminología: ante una agresión sexual, muchas víctimas experimentan estados de parálisis, miedo extremo, intimidación o subordinación frente a una relación de poder desigual, lo que inhibe cualquier reacción física o verbal.

El pasado 18 de febrero del presente año, se aprobó en la cámara de diputados aprobó reformar la definición del abuso sexual agregando que el consentimiento es entendido como la manifestación libre, voluntaria, informada, específica e inequívoca de participar en un acto de naturaleza sexual. La ausencia de un “sí” claro no puede interpretarse como aceptación. El silencio, la inmovilidad o la falta de resistencia no constituyen consentimiento.

Este entendimiento encuentra sustento en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de garantizar el respeto a la integridad personal y la protección judicial efectiva. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer impone el deber de adoptar medidas adecuadas para eliminar la violencia contra las mujeres, incluida la violencia sexual. Asimismo, la Corte Interamericana de

Derechos Humanos ha desarrollado criterios que obligan a los Estados a juzgar los delitos sexuales con perspectiva de género y libres de estereotipos.

En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los delitos sexuales deben analizarse bajo un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, reconociendo que la falta de resistencia no puede interpretarse como consentimiento y que el testimonio de la víctima adquiere especial relevancia probatoria dada la naturaleza de estos ilícitos.

Por otra parte, las cifras oficiales muestran que el abuso sexual es una problemática persistente y de alta incidencia, con un preocupante impacto en niñas, niños y adolescentes. Este sector de la población enfrenta condiciones particulares de vulnerabilidad, lo que activa la obligación reforzada del Estado de protegerlos bajo el principio del interés superior de la niñez. La violencia sexual contra personas menores de edad no sólo vulnera su integridad física, sino que afecta de manera profunda su desarrollo emocional, psicológico y social.

En el caso de las mujeres, los datos reflejan que la violencia sexual se encuentra estrechamente vinculada con patrones estructurales de discriminación y desigualdad. Las relaciones asimétricas de poder, ya sea en el ámbito familiar, laboral, educativo o comunitario, incrementan el riesgo de abuso y dificultan la denuncia.

La violencia sexual no es un problema privado ni aislado; es una problemática estructural que requiere respuestas firmes y coherentes desde el ámbito legislativo. La omisión de adecuar el marco jurídico perpetúa la impunidad y envía un mensaje de tolerancia frente a conductas que dañan profundamente el tejido social.

Reconocer que el consentimiento debe ser expreso y libre es reconocer que cada persona es dueña de su cuerpo y de sus decisiones. Es afirmar que la libertad

sexual no admite presunciones ni interpretaciones forzadas. Es establecer, sin ambigüedades, que toda conducta sexual sin consentimiento constituye una vulneración a la dignidad humana.

Por ello, la actualización de la legislación penal en materia de abuso sexual constituye un paso necesario para avanzar hacia una sociedad más justa, más igualitaria y más respetuosa de los derechos humanos. Esta reforma busca enviar un mensaje claro: la dignidad, la libertad y la integridad de las personas no son negociables.

Es por lo antes expuesto, que se propone el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se **reforman** los párrafos primero y segundo del artículo 259 y las fracciones V y VI del artículo 260 BIS y se **adicionan** un tercer párrafo al artículo 259 y las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV al artículo 260 BIS, todo al **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 259.- COMETE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, QUIEN SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, REALICE EN EL ÁMBITO PÚBLICO PRIVADO CUALQUIER ACTO DE NATURALEZA SEXUAL LA OBLIGUE A OBSERVARLO O LO HAGA EJECUTARLO SOBRE SÍ PARA UN TERCERO O PARA EL PROPIO SUJETO ACTIVO.

(...)

TAMBIÉN SE CONSIDERA ABUSO SEXUAL CUANDO SE OBLIGUE A LA VÍCTIMA EXHIBIR SU CUERPO. SE ENTIENDE POR ACTO SEXUAL LOS TOCAMIENTOS, CARICIAS, ROCES, CORPORALES, EXHIBICIONES O REPRESENTACIONES SEXUALES EXPLÍCITAS PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO NO SE CONSIDERA CONSENTIMIENTO CUANDO LA VOLUNTAD DE LA PERSONA HAYA SIDO ANULADA O VICIADA POR VIOLENCIA INTIMIDACIÓN ENGAÑO AMENAZA ABUSO DE CONFIANZA AUTORIDAD O SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EL CONSENTIMIENTO NO PODRÁ PRESUMIRSE DEL SILENCIO LA PASIVIDAD POR LA FALTA DE RESISTENCIA FÍSICA DE LA VÍCTIMA.

ARTÍCULO 260 BIS. – (...)

I. A LA IV. (...)

V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CUASA NO PUDIERA RESSITIR LA CONDUCTA DELICTUOSA;

VI. CUANDO EXISTA O HAYA EXISTIDO ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN DE CONFIANZA SENTIMENTAL, DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD;

VII. CUANDO SE REALIZA POR PERSONAS QUE TENGAN A LA VÍCTIMA BAJO SU RESPONSABILIDAD LA CUSTODIA GUARDA TUTELA CUIDADO O DEPENDENCIA ECONÓMICA;

VIII. CUANDO SE REALICE POR PERSONA SERVIDORA PÚBLICA APROVECHANDO SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN EN ESE CASO ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN LA PERSONA AGRESORA SERÁ DESTITUIDA DEL CARGO EMPLEO O COMISIÓN E INHABILITADA PARA EL EJERCICIO DE SERVICIO PÚBLICO POR UN PLAZO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O CIVILES QUE CORRESPONDAN;

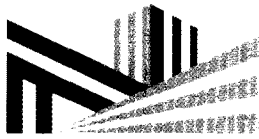
IX. CUANDO SE REALICE POR PROFESIONALIZADAS APROVECHANDO SU EMPLEO O CARGO A COMISIÓN EN ESTE CASO ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN LA PERSONA AGRESORA SERÁ INHABILITADA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR UN PLAZO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O CIVILES;

X. CUANDO SE REALICE POR MINISTROIO DE OCULTO APROVECHANDO SU CARGO FUNCIÓN O COMISIÓN;

XI. CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL FÁRMACOS, NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS QUE AFECTEN SU VOLUNTAD DE CONSENTIMIENTO;

XII. CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EMBARAZO O PUERPERIO;

XIII. CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN; O



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



XIV. SE COMETA CON VIOLENCIA FÍSICA, MORAL O PISCOLÓGICA.

SE ENTENDERÁ POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA AQUELLA QUE CAUSE UN DAÑO O AFECTACIÓN EN LA CONDUCTA, PERSONALIDAD O EMOCIONES DE LA VÍCTIMA.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

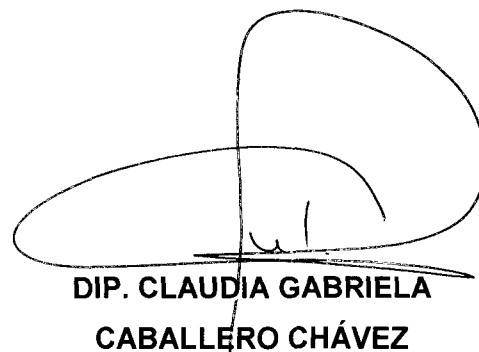
MONTERREY, NUEVO LEÓN; A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

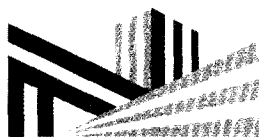
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**



**DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ**



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**

**DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA**

**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**

**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**

**DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA**

**DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA**